Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo	
Radicado:	70001333300620150016000	
Demandantes:	Sucesores procesales de Eduardo Enrique Oviedo Hernández	Lucy del Socorro Montes Martínez
		Jhon Luis Oviedo Montes
		Edwin Gilberto Oviedo Montes
		Alexander José Oviedo Montes
		Hoover Antonio Oviedo Montes
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"	

Asunto: Se decide recurso de reposición y se concede recurso de apelación contra el auto del 2 de agosto de 2021 que decretó el embargo de sumas de dinero depositadas en bancos.

1. Objeto de la decisión.

1.1. El Recurso.

El 6 de agosto de 2021 la parte demandada presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 2 de agosto de 2021 que decretó una medida de embargo de sumas de dinero.

La parte demandada solicita que se revoque esa decisión, ya que la obligación cuyo pago se ordenó, no es de naturaleza pensional, dado que el titular de la pensión, es decir, el demandante, falleció y por tanto quienes integran la parte demandante en este momento son sus sucesores procesales, estos son su cónyuge e hijos, en consecuencia, la obligación hace parte de una herencia y no es de naturaleza laboral, por tanto, no se justifica la medida cautelar que recae sobre bienes inembargables, puesto que se trata de recursos del sistema de la seguridad social y parafiscales, y además porque los recursos de la UGPP están incorporados en el presupuesto general de la Nación.

Adicionó, como fundamento del recurso los argumentos que presentó contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, con base en los que expresó que la obligación se pagó.

Con el recurso aportó:

i. Una constancia que expidió el 3 de agosto de 2021 el Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.
ii. Un certificado que expidió el 1 de junio de 2021 la Subdirectora Financiera de la entidad.

1.2. Procedencia de los recursos.

El recurso se presentó el 3 de agosto de 2021, en consecuencia, para su decisión y trámite se aplican las normas de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 (art. 86).

Por tanto, el recurso de reposición es procedente y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica el Código General del Proceso. El recurso de apelación también es procede y se tramita conforme con las normas especiales que lo regulan, entiende el juzgado que son las normas especiales que están en la Ley 1437 de 2011 y en el Código General del Proceso.

Por consiguiente, los recursos de reposición y en subsidio apelación que la parte demandada presentó contra el auto del 2 de agosto de 2021 que decretó una medida cautelar de embargo, son procedentes

y su trámite es el establecido en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

Los recursos se presentaron oportunamente, por la persona legitimada para ello y debidamente sustentados.

Del recurso de reposición se le dio traslado a la parte demandante, quien no se pronunció.

2. Consideraciones.

En el auto cuya reposición la parte demandada solicita se decidió:

"Se ordena el embargo del dinero que la UGPP tenga depositado en cuentas en los siguientes establecimientos bancarios:

i. Banco Popular:

- Cuenta corriente No. 110-050-25359-0 DTN-Recaudo cuotas partes pensionales.
- Cuenta corriente No. 050000249 DTN-Fondos comunes.

ii. Occidente.
iii. BBVA.
iv. Bancolombia.
v. Bogotá.
vi. Davivienda.
i. Banco Agrario.

Comuníquese la presente decisión a los gerentes de las entidades bancarias (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso) para que cumplan la medida cautelar.

La medida de embargo se limita a la suma de $ 2.395.845[1] conforme lo establecido en el art. 593- 10 del C.G.P."

El juzgado reitera la tesis y argumentos que expuso en el auto del 2 de agosto de 2021 que decretó la medida cautelar, dado que a pesar de que se aceptara que por la muerte del causante cambió la naturaleza de la obligación, el título ejecutivo sigue siendo una sentencia judicial, y esto hace que se aplique una excepción al principio de inembargabilidad.

En efecto, como criterio auxiliar de interpretación se citan autos proferidos el 11 de octubre de 2021 y el 22 de noviembre de 2021 dentro de los expedientes radicados en el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera- Subsección A, con el No. 63001233300020210005701 y 13001233300020130083201, en los que se afirmó:

> "20. Bajo tal línea de acción, la Corte Constitucional, en la sentencia C-354 de 1997, declaró exequible, de manera condicionada, la norma del Estatuto General del Presupuesto -Decreto 111 de 1996- (en adelante también EOP)[2], que

[1] Monto insoluto de los intereses moratorios más el 50%. No se incluyen las cotas de este proceso porque no se han liquidado.

[2] *"Artículo 19. Inembargabilidad.* ***Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman****. No obstante la anterior inembargabilidad****, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos***

consagraba lo concerniente a la inembargabilidad de rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

*"Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6º de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

21. Para atemperar la prohibición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la Corte Constitucional, en la *ratio decidendi* de la citada providencia, estableció como medida de balance a la regla de la inembargabilidad, la necesaria protección del principio de la seguridad jurídica y el respeto a las sentencias, en los siguientes términos:

*"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones **cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias**"* (se resalta).

22. En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que

---

***para ello**, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (…). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)"* (negrilla fuera del texto).

considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia[3].

23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación[4] ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[5]; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias[6]; y (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado[7].

24. Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Nación - Rama Judicial, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto– no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En esta providencia se decretó la cautela solicitada, con base en los siguientes argumentos: "*En el caso bajo análisis, **la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla**"* (negrilla y subrayas fuera de texto).

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

[5] Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

[6] Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

[7] Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

> los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la garantía a la tutela judicial efectiva."

Ahora bien, con base en esas providencias, que son criterio auxiliar de interpretación judicial, se modificará el embargo que recayó sobre las cuentas que abrió Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según certificado que se aportó con los recursos de reposición y en subsidio de apelación, expedido el 3 de agosto de 2021 por el Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Sobre ese aspecto, en esos autos se anotó:

> "Al respecto, la Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"*, en el cual se dispone textualmente:
>
> *"**ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1.** Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación* ***sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban***

recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

"PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito"* (se resalta).

26. En estos términos, tal como tuvo oportunidad de precisar esta Sala en reciente oportunidad[8] la norma transcrita fija los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, bajo las siguientes reglas:

a) La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

b) También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c) **Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones**." (Las negrillas no son originales).

Así las cosas, por una parte, se modificará el auto del 2 de agosto de 2021 dado que se embargaron cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro

[8] Ver Auto del 11 de octubre de 2021, Exp. 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527) M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y por otra parte, se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo como quiera que no se revocará el auto del 2 de agosto de 2021 (arts. 321-8, 322, 323-2 del C.G.P.)

3. Decisión.

3.1. Se modifica el auto del 2 de agosto de 2021, que quedará así:

Se ordena el embargo del dinero que la UGPP tenga depositado en cuentas en los siguientes establecimientos bancarios, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo los productos bancarios abiertos por la UGPP, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015:

i. Occidente.
ii. BBVA.
iii. Bancolombia.
iv. Bogotá.
v. Davivienda.
vi. Banco Agrario.

3.2. Se revoca el ítem i del auto del 2 de agosto de 2021.

3.3. Las demás decisiones contenidas en el auto del 2 de agosto de 2021 quedan igual.

3.4. Se concede el recurso de apelación, en efectos devolutivo, contra el auto del 2 de agosto de 2021.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49cfed7726a72f299d8040937a30c7636e0b0874c7f76d90cb060a9d370ff076
Documento generado en 31/01/2022 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica